

pensiones extraordinarias a colaboradores con la fuerza pública, causarán pensión extraordinaria de jubilación o familiar igual al sueldo que estuvieren disfrutando en activo, y si estuvieren jubilados igual al importe de la base reguladora del haber pasivo.

Sección novena.—Pensiones excepcionales

Artículo cuadragésimo quinto.—Las pensiones excepcionales concedidas a título personal por Leyes especiales, sean o no funcionarios los favorecidos con ellas, se registrarán por lo que en tales Leyes se establezca tanto respecto a su cuantía como a las condiciones exigibles para su percepción.

Sección décima.—Incompatibilidades

Artículo cuadragésimo sexto.—Uno. Es incompatible el percibo de más de tres pensiones ordinarias de jubilación, viudedad, orfandad o en favor de los padres causadas por distinto funcionario y satisfechas con fondos del Estado, Provincia, Municipio o Patrimonio Nacional.

Dos. La viuda en segundas o posteriores nupcias sólo podrá disfrutar una pensión de viudedad, pudiendo optar por la que estime más conveniente.

Tres. Es incompatible el cobro de dos o más pensiones causadas en su favor o en el de sus familiares por un mismo funcionario civil o militar pagadas con fondos del Presupuesto del Estado.

Cuatro. Se exceptúan de esta incompatibilidad:

a) Las pensiones que se causen por haber desempeñado dos o más empleos retribuidos con sueldos cuya percepción simultánea estuviere autorizada por la Ley, a condición de que el derecho a pensión exista, computando por separado los servicios prestados en cada empleo compatible.

b) Las pensiones de ex Ministros y familiares de éstos, según lo que se establece en el artículo cuarenta y uno.

c) Las pensiones anejas a cruces de distinción, salvo que las disposiciones que regulen la concesión y disfrute de éstas establezcan lo contrario.

d) Las pensiones excepcionales concedidas a personas determinadas por Leyes especiales, excepto que en éstas se establezca o condicione la incompatibilidad de percepciones.

e) Las pensiones de las Academias Militares.

Cinco. Los funcionarios que hubieren ingresado al servicio de la Administración Civil del Estado por razón de procedencia de Cuerpos e Institutos Armados podrán causar las pensiones establecidas en este texto si resultase con arreglo al mismo derecho a ellas, computando exclusivamente sus servicios como funcionarios civiles del Estado.

Seis. No serán incompatibles con las pensiones del Estado las que se satisfagan por Montepíos, Mutualidades o Asociaciones análogas integradas por funcionarios de la Administración Civil del Estado nutridos con fondos procedentes de descuentos sobre los haberes de los funcionarios que pertenezcan a los mismos, aunque estén subvencionados con fondos del Estado o de los Organismos Autónomos.

Sección undécima.—Actualización de las pensiones

Artículo cuadragésimo séptimo.—Uno. Las actualizaciones de pensión como consecuencia de las modificaciones de retribuciones de los funcionarios en activo que se dispongan a partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco, se realizarán de oficio por aplicación de porcentajes medios de aumento en las pensiones reconocidas, determinadas por el Consejo de Ministros a propuesta del de Hacienda.

Dos. Los porcentajes a que se refiere el párrafo anterior serán de la cuantía precisa para que las pensiones reconocidas se eleven en consonancia con las que corresponderían a pensiones causadas a partir de uno de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

Tres. Lo dispuesto en el párrafo primero anterior tendrá efectos económicos a partir de primero de julio de mil novecientos sesenta y siete para todas las pensiones a las que se haya aplicado o aplique la legislación anterior a este texto, y desde la fecha de efectividad de la correspondiente disposición cuando la modificación de retribuciones sea posterior a dicha fecha.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—No obstante lo dispuesto en el artículo cuarenta y siete, las pensiones causadas entre primero de enero y primero de octubre de mil novecientos sesenta y cinco por jubilación o fallecimiento de funcionarios que en el momento del

cese se hallaban en situaciones de activo, excedente forzoso o especial, o supernumerario, se actualizarán en forma individualizada con arreglo a la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, teniendo en cuenta al efecto el sueldo, trienios y pagas extraordinarias correspondientes.

Segunda.—Cuando se solicite actualización de pensiones conforme al párrafo dos del artículo cuatro de la Ley ochenta y dos/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, la revisión tendrá efectos económicos a partir de primero de enero del año en que se solicite, si bien los sueldos reguladores para la determinación de las nuevas pensiones serán los alcanzados como tal regulador en virtud de disposición anterior a primero de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

Tercera.—Uno. Los incrementos de pensiones civiles por aplicación de porcentajes establecidos por la Ley ochenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de dieciséis de diciembre, seguirán aplicándose exclusivamente a las pensiones causadas antes de primero de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

Dos. Al ser actualizadas dichas pensiones por aplicación de los preceptos de esta Ley dejarán de efectuarse los incrementos expresados, salvo ejercicio del derecho de opción.

Cuarta.—Los funcionarios civiles de la Administración Militar a que se refiere la disposición transitoria tercera de la Ley de Bases de veinte de julio de mil novecientos sesenta y tres, así como los de la Administración Civil del Estado, excluidos del ámbito de la Ley de Retribuciones que en la actualidad causen pensión con arreglo al Estatuto de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis y sus disposiciones reglamentarias y complementarias, continuarán bajo el mismo régimen que en la actualidad están en tanto no se determine por Ley el régimen de derechos pasivos correspondientes a dichos funcionarios.

Quinta.—Uno. Las huérfanas solteras titulares de pensión vitalicia tendrán derecho a percibir la dote establecida en el artículo ochenta y seis del Estatuto de mil novecientos veintiséis, cuando disfrutaren de pensión reconocida con arreglo a dicho Estatuto y sus disposiciones complementarias, si contrajeren matrimonio antes de cumplir la edad de cuarenta años.

Dos. La dote referida será igual al importe de doce mensualidades de la pensión o parte de ella que estuvieren percibiendo.

Sexta.—Uno. Los derechos pasivos establecidos en esta Ley se determinarán con arreglo a los preceptos de la misma, aunque como consecuencia de la aplicación del artículo dieciséis de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, los funcionarios no hayan percibido la totalidad de las retribuciones que integran la base reguladora, si bien la pensión se abonará en la misma proporción y plazos que para los funcionarios de la Administración Civil del Estado se establece.

Dos. Cuando se trate de funcionarios ingresados al servicio del Estado con anterioridad a primero de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, la pensión a percibir, de acuerdo con lo que en este texto se previene, no podrá ser nunca inferior a la que se habría reconocido por aplicación de la legislación anterior.

DISPOSICION FINAL

Uno.—Se declaran inaplicables el Estatuto de Clases Pasivas y sus disposiciones complementarias como normas reguladoras de los derechos pasivos causados para sí o para sus familias por los funcionarios de la Administración Civil del Estado, cuando tales derechos hayan de determinarse conforme a esta Ley, texto refundido, sin perjuicio del carácter supletorio que a aquella legislación se atribuye en el apartado cuatro del artículo segundo.

Dos.—Se exceptúan de lo establecido en el párrafo precedente y seguirán siendo de aplicación las normas de carácter reglamentario de la legislación anterior hasta tanto se publique el texto refundido del Reglamento para aplicación de la presente Ley.

DECRETO 1121/1966, de 21 de abril, sobre reorganización de la Dirección General de Seguros.

Por Decreto número dos mil noventa y ocho/mil novecientos sesenta y dos, de quince de noviembre, se creó en el Ministerio de Hacienda la Dirección General de Seguros, que, posteriormente, fué organizada por Orden ministerial de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, mediante la cual se articularon sus diversos servicios.

La estructura que se dió al Centro en esta última disposición, respondió a la necesidad que se planteó con motivo de la segregación de cuantas funciones en materia de seguros tenía atribuida la extinguida Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones.

Con el transcurso del tiempo se ha puesto de manifiesto la conveniencia de modificar la actual organización de la Dirección General de Seguros, a fin de atemperar a la coyuntura económica actual los amplios cometidos que la corresponden, creando un esquema administrativo que permita atender, con la máxima eficacia, el progreso de la institución aseguradora a través de una adecuada política de fomento y vigilancia.

Obliga también al cambio de estructura del Centro rector de los seguros privados, el incremento de las relaciones con el extranjero, la creciente participación española en Organismos internacionales y la importancia que en el sector de seguros tienen los estudios e investigaciones que, forzosamente, han de llevarse a cabo sobre nuevas técnicas de cobertura de riesgos.

La organización de la Dirección General está orientada en el presente Decreto en dos aspectos perfectamente diferenciados: estudio y ordenación del mercado de seguros y función gestora e inspectora. A cada uno de ellos responden las dos Subdirecciones Generales que se articulan, deslindándose los diferentes campos de actuación de la Dirección General a fin de alcanzar una perfecta racionalización de los servicios.

Dentro de la nueva estructura, las importantes funciones de investigación y capacitación, desarrolladas sin encuadramiento ni calificación especial en la anterior organización administrativa, se atribuyen a un Centro de Estudios de Seguros dotado con los mismos recursos económicos destinados en la actualidad a fines similares.

Por otra parte, respetando íntegramente la función asesora atribuida a la Junta Consultiva de Seguros por Decreto número mil cuatrocientos cuarenta y nueve/mil novecientos sesenta y tres, de cinco de junio, se ha juzgado conveniente ampliar su composición procurando establecer una equivalencia más adecuada entre las representaciones de las empresas de seguros y de los asegurados e incorporando a la misma el órgano del Ministerio de Hacienda centralizador de los estudios de este Departamento.

Finalmente, la nueva organización de la Dirección General de Seguros se atiene a la línea marcada por la Ley de Procedimiento Administrativo y la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, estableciendo una racional delimitación de funciones entre las de carácter eminentemente técnico y las puramente administrativas, con la consiguiente redistribución de funcionarios, dentro de las actuales disponibilidades de personal, y todo ello con reducción del gasto con respecto a la anterior estructura.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de abril de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Dirección General de Seguros es el Centro al que compete la gestión de todas las funciones que las disposiciones vigentes atribuyen al Ministerio de Hacienda en materia de seguros.

Artículo segundo.—El Director general de Seguros ostentará la jefatura del Centro directivo con las atribuciones y deberes previstos en el artículo dieciséis de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete, en los artículos once, dieciséis y diecisiete del Reglamento orgánico de la Administración Central de la Hacienda Pública de trece de octubre de mil novecientos tres y en la legislación de seguros.

El Director general desempeñará la presidencia de las Juntas, Consejos y Comisiones dependientes de la Dirección, pudiendo delegar aquella en los Subdirectores del Centro.

Asimismo el Director general asumirá la representación del Centro directivo en todas las Entidades, Juntas o Comisiones ajenas a la Dirección General en que la misma participe, pudiendo ejercer tal representación por sí o delegarla en un funcionario.

Artículo tercero.—La Dirección General de Seguros se estructurará orgánicamente en dos Subdirecciones Generales y una Secretaría General.

Las Subdirecciones Generales se denominarán:

- Primera.—De Estudios y Ordenación del Mercado.
- Segunda.—De Gestión e Inspección.

Al frente de cada una de ellas habrá un Subdirector con los deberes y atribuciones que se enumeran en los artículos veinte y veintiuno del citado Reglamento orgánico de la Administración Central de la Hacienda Pública y, expresamente, con las siguientes misiones:

a) Asistir al Director general en el planteamiento, dirección, ejecución y coordinación de las actividades de la Dirección General y de los Organismos vinculados a la misma, así como realizar cuantas funciones les sean delegadas.

b) Impulsar, coordinar y dirigir las actuaciones de las unidades dependientes de la respectiva Subdirección.

Los Subdirectores generales sustituirán, por el orden establecido precedentemente, al Director general en los casos de enfermedad o ausencia.

La Secretaría General tendrá el carácter orgánico de Servicio. Artículo cuarto.—La Subdirección General de Estudios y Ordenación del Mercado estará integrada por las siguientes Secciones:

- Primera.—Legislación y Asuntos Generales.
- Segunda.—Estudios Económicos y Actuariales.
- Tercera.—Relaciones Internacionales.

La Subdirección General de Gestión e Inspección estará integrada por las siguientes Secciones:

- Primera.—Control y Ordenación Técnica.
- Segunda.—Régimen Legal de la Empresa.
- Tercera.—Contratos y Pólizas.
- Cuarta.—Bases Técnicas y Tarifas.
- Quinta.—Inversiones y Análisis de Balances.
- Sexta.—Inspección de Empresas.

El Subdirector general ostentará, por delegación del Director general, la jefatura de los servicios de inspección.

La Secretaría General comprenderá las siguientes Secciones:

- Primera.—Personal.
- Segunda.—Administración y Presupuestos.
- Tercera.—Mecanización y Organización Administrativa.

Artículo quinto.—La Asesoría Jurídica será desempeñada por un Abogado del Estado, correspondiendo a la misma las funciones que a las de los Ministerios u otros Centros de la Administración Central atribuyen el Reglamento orgánico de la Dirección General de lo Contencioso del Estado y el del Cuerpo de Abogados del Estado. Esta Asesoría tendrá el carácter orgánico de Servicio.

La Intervención delegada recaerá en el funcionario que designe el Ministerio, a propuesta de la Intervención General de la Administración del Estado, teniendo a su cargo la intervención y contabilidad de todos los actos de la Dirección General que motiven ingresos o gastos, excepto de aquéllos cuya fiscalización compete directamente a la Intervención General.

Artículo sexto.—Se constituye en el Ministerio de Hacienda el Centro de Estudios de Seguros, que quedará encuadrado en la Dirección General de Seguros, con carácter orgánico de Servicio.

Para atender a su funcionamiento, se destinará exclusivamente el conjunto de las consignaciones establecidas por los capítulos del presupuesto de gastos de la Caja Central de la citada Dirección General, con destino al cumplimiento de los fines que se atribuyen al Centro.

El Centro de Estudios tendrá por objeto la investigación en materia de seguros, el perfeccionamiento profesional, la elaboración y difusión de trabajos y publicaciones de la especialidad, así como la colaboración técnica con otros Organismos e Instituciones nacionales o extranjeras dedicadas a fines similares, y específicamente con la ya existente Oficina Internacional de Riesgos Catastróficos, con sede en España.

Artículo séptimo.—Las cuatro Comisiones y la Junta de Personal que actualmente funcionan en la Dirección General de Seguros, se refundirán en las tres siguientes Comisiones:

- Inspecciones y Fusiones.
- Tablas Actuariales y Estadística Económica.

Las funciones y composición de estas Comisiones serán fijadas por el Ministro de Hacienda, teniendo las Secretarías de las mismas carácter orgánico de Sección.

Artículo octavo.—La Junta Consultiva de Seguros continuará como órgano asesor de la Dirección General de Seguros, con la misma competencia que tiene encomendada por el Decreto mil cuatrocientos cuarenta y nueve/mil novecientos sesenta y tres, de cinco de junio.

Los artículos tercero y cuarto del referido Decreto, que regulan la composición de la Junta y designación de sus Vocales, quedarán redactados en la forma siguiente:

«Artículo tercero.—La Junta Consultiva de Seguros se constituirá en la siguiente forma:

Presidente: El Director general de Seguros.

Vocales natos:

El Secretario general Técnico del Ministerio de Hacienda.
 El Director general de Previsión.
 El Jefe del Servicio Nacional de Seguros del Campo, del Ministerio de Agricultura.
 El Presidente del Sindicato Nacional del Seguro y los de las Secciones Económica y Social de la misma.
 Los Subdirectores generales de la Dirección General de Seguros.
 El Abogado del Estado de la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Seguros; y
 Dos Inspectores del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro; uno de los cuales actuará de Secretario y el otro de Vicesecretario.

Vocales representativos:

Primero.—Cinco representantes de Entidades aseguradoras, uno por cada uno de los grupos de Entidades siguientes:

Sociedades Anónimas de Seguros sobre las personas.
 Sociedades Anónimas de Seguros de daños en las cosas.
 Sociedades Anónimas de Seguros de transportes.
 Sociedades Anónimas de reaseguro.
 Mutualidades de Seguros.

Segundo.—Un representante de las Entidades de capitalización.

Tercero.—Un representante de los Agentes de Seguros.

Cuarto.—Cinco representantes de los asegurados.

Quinto.—Un representante de los titulares de capitalización.

Sexto.—Un Catedrático universitario de disciplinas mercantiles o de seguros.

Séptimo.—Un representante del Instituto de Actuarios Españoles.

Octavo.—Un representante de la Sección Española de la Asociación Internacional de Derecho de Seguros.

Los Vocales representativos serán designados por un periodo de tres años, pudiendo ser reelegidos al final del mismo.

Artículo cuarto.—La designación de Vocal de la Junta Consultiva de Seguros habrá de hacerse, en todo caso, por el Ministro de Hacienda, y la propuesta corresponderá:

Primero.—Al Director general de Seguros para los Inspectores del Cuerpo Técnico de Seguros y Ahorro y los representantes de los asegurados o titulares de capitalización.

Segundo.—Al Ministro de Educación Nacional para el Catedrático universitario.

Tercero.—Al Presidente del Instituto de Actuarios Españoles para el representante de dicho Organismo.

Cuarto.—Al Presidente de la Sección Española de la Asociación Internacional de Derecho de Seguros para el representante de dicha Asociación.

Quinto.—Al Presidente del Sindicato Nacional del Seguro, respecto a los representantes de Entidades aseguradoras, de capitalización y agentes de seguros.

Las tres últimas propuestas se elevarán en terna formada por los candidatos que hubieran tenido mayor número de votos en las elecciones que a tal efecto se celebren en las Corporaciones o Asociaciones correspondientes.»

Artículo noveno.—A los efectos orgánicos, queda integrado en la Dirección General el Tribunal Arbitral de Seguros.

Artículo décimo.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto número ochocientos veintiséis, de trece de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, sobre Comisión Especial de Fusiones; artículos tercero y cuarto del Decreto mil cuatrocientos cuarenta y nueve/mil novecientos sesenta y tres, de cinco de junio, sobre la Junta Consultiva de Seguros; Ordenes ministeriales de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y quince de enero de mil novecientos cincuenta y siete, que crea y regulan el funcionamiento de la Comisión de Tablas de Mortalidad y Accidentes Personales; Orden ministerial de veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho sobre Comité de Inspección en materia de régimen económico; Orden ministerial de uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho sobre organización de la Inspección de la extinguida Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones; Orden ministerial de veintiuno de enero de mil novecientos cincuenta y nueve que articuló administrativamente la Oficina Internacional de Riesgos Catastróficos; números quinto y sexto de la Orden ministerial de uno de julio de mil novecientos cincuenta

y nueve, sobre Comisión Especial de Fusiones; Orden ministerial de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos que articula los servicios de la Dirección General de Seguros; Resolución de veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y tres constituyendo la Junta de Personal de la Dirección General de Seguros; Resolución de ocho de febrero de mil novecientos sesenta y tres que constituye la Junta Coordinadora Económica de la Dirección General de Seguros y cuantas otras disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

EL Ministro de Hacienda,
 JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 24 de marzo de 1966 por la que se modifica la de 3 de agosto de 1951 en el sentido de que el canon o merced que paguen actualmente los Médicos titulares por la vivienda llamada «Casa del Médico» se incrementase si fuese preciso en la cantidad necesaria para cubrir los gastos de contribuciones, entretenimiento y servicios.

Ilustrísimo señor:

La Orden de este Ministerio de fecha 3 de agosto de 1951 fijó el régimen de disfrute de las viviendas de los Médicos titulares a cuyo cargo están los Centros Primarios de Higiene Rural, así como el canon que por ellas han de satisfacer los citados funcionarios; pero tratándose de renta de edificios, aunque no van a producir un beneficio económico a las Corporaciones locales propietarias, es lógico que sufran alteración en los gastos, tanto de conservación, entretenimiento y servicios como en los de contribuciones e impuestos.

Por todo ello, este Ministerio, atendiendo a las peticiones elevadas por varios Ayuntamientos y conforme a lo dispuesto en la regla número siete de la Orden anteriormente citada, ha acordado dar nueva redacción a las reglas primera y cuarta de la misma, que quedarán en la siguiente forma:

Primera.—Una Junta presidida por el Gobernador civil de la provincia y compuesta por el Presidente de la Diputación, quien será el Vicepresidente de aquélla; el Jefe provincial de Sanidad y el Alcalde del Ayuntamiento de que se trate, determinará al concluirse cada edificación, o al quedar de nuevo libre la vivienda, el Médico a quien deba adjudicarse ésta, que será el titular del respectivo municipio o distrito municipal, así como la cantidad mensual que haya de abonar por la casa, tomando como canon o merced base el dos por ciento del coste total del inmueble. Este canon deberá ser en cualquier momento incrementado en la cantidad necesaria para cubrir los gastos de contribuciones e impuestos que afecten a la vivienda, así como los de entretenimiento y servicios, si los hubiere. Los acuerdos de la Junta en que se establezca dicha mensualidad se notificarán al Ayuntamiento y al Médico adjudicatario y de ellos podrá recurrirse ante la Dirección General de Administración Local. Contra el acuerdo de adjudicación de la vivienda cabe recurso de alzada ante la Dirección General de Sanidad.

Cuarta.—Si las cantidades percibidas fuesen insuficientes para los gastos extraordinarios de conservación de la casa, serán sufragados éstos, en lo que falte, por el Ayuntamiento propietario. Sin embargo, cuando las mismas tuviesen por causa el mal uso o notoria negligencia del Médico o personas que con él convivan serán a su cargo las reparaciones de los deterioros que produzcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
 Dios guarde a V. I. muchos años.
 Madrid, 24 de marzo de 1966.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.